

Referencia: [CTE 35-25/R](#)

## DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante señala que ostenta la condición legal de familia numerosa desde el año 2017, título expedido por la Comunidad de Madrid, por lo que estaría excluido de aplicar la deducción por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial prevista en la Comunidad de Madrid, a pesar de cumplir con los requisitos personales, familiares y económicos exigidos.

Según su opinión, la aplicación restrictiva de esta deducción, exclusivamente a los nuevos títulos (posteriores a 01/01/2023) discrimina arbitrariamente a las familias numerosas con igual situación objetiva y necesidad económica, en contra del principio de igualdad ante la Ley.

## CUESTIONES PLANTEADAS

1. Que se revise y modifique el alcance temporal de la deducción autonómica por obtención de la condición de familia numerosa para incluir a todas las familias numerosas en activo, sin distinción arbitraria según la fecha de expedición del título.
2. Que se inicie un expediente de estudio para valorar la posible vulneración del principio de igualdad ante la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 31 y 39 de la Constitución Española, y se traslade esta reclamación a la Dirección General competente en materia tributaria.
3. Que, en su caso, se proponga a la Asamblea de Madrid la modificación del artículo correspondiente de la Ley 11/2022 para corregir esta evidente discriminación normativa.

## NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

## CONTESTACIÓN

El artículo 13 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno, establece una deducción por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial.

Este precepto fue incorporado por la Ley 3/2023, de 16 de marzo, de la Comunidad de Madrid, y redactado en su versión actualizada por el art. único. Diecisiete de la Ley 13/2023, de 15 de diciembre, de la Comunidad de Madrid. La deducción resulta aplicable, exclusivamente, a partir de aquellos periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2023, según lo dispuesto en la disposición final única de la Ley 3/2023. El texto de la deducción es el siguiente:

*“Artículo 13 bis. Deducción por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial.*

*1. Los contribuyentes que obtengan la condición de titulares de una familia numerosa de categoría general podrán deducir el 50 por ciento de la cuota íntegra autonómica, con el límite de 6.186 euros en tributación individual y de 12.372 euros en tributación conjunta. La deducción será del 100 por ciento de la cuota íntegra, con el límite de 12.372 euros en tributación individual y de 24.744 euros en tributación conjunta, para los que obtengan la condición de titulares de una familia numerosa de categoría especial.*

*A tal efecto, se considerará que se obtiene la condición de titular de una familia numerosa cuando tenga efectos el reconocimiento de dicha condición de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.*

*2. La deducción establecida en este artículo podrá aplicarse en el período impositivo en que surta efectos el reconocimiento de la condición de familia numerosa de categoría general o especial y en los dos siguientes.”*

Por otro lado, el artículo 18 establece una serie de limitaciones, y en lo que afecta a esta nueva deducción, indica lo siguiente:

*“2. Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 11, 11 bis, 13 y 13 bis aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros resultante de multiplicar por 30.930 el número de miembros de dicha unidad familiar.”*

Por tanto, la aplicación de la deducción exige la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial a partir del 1 de enero de 2023 siempre que, además, los contribuyentes tengan una base imponible, junto con la del resto de miembros de su unidad familiar, no superior al umbral establecido. Este último requisito debe cumplirse en el periodo impositivo en que se obtenga la condición de familia numerosa y en cada uno de los dos ejercicios siguientes a los que se extiende la deducción.

**TERCERO.-** Respecto a las cuestiones planteadas, debe indicarse que el artículo 14 de la Ley 58/2003, señala expresamente que: *“No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.”*

Sobre su interpretación, el Tribunal Supremo, en su sentencia número 1199/2016, de 26 de mayo de 2016, Rec. n.º 2876/2014, señala que todo beneficio fiscal ha de ser objeto de interpretación restrictiva, tratándose como se trata en definitiva de excepciones al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, en este caso principio de igualdad en materia tributaria, en orden a hacer efectivo el principio de contribución general de todos al sostenimiento de las cargas públicas como señala el artículo 31.1 de la misma. Concretamente, en su FJ 2º, punto 3, indicó lo siguiente:

*“Ni en materia de bonificaciones tributarias ni en la de potestades administrativas cabe hacer una interpretación extensiva.*

*En cuanto a lo primero porque las bonificaciones y exenciones constituyen una excepción a la obligación general de contribuir.*

*Respecto a lo segundo porque las potestades ( poderes que se atribuyen con un fin público y sólo en la medida en que son necesarios para su realización ) administrativas se confieren por Ley, para el cumplimiento de unos fines específicos, y su ejercicio pueda dar lugar a límites al ejercicio de las libertades públicas constitucionales de los ciudadanos.*

*Es doctrina jurisprudencial reiterada, en aplicación de los arts. 23.2 LGT (1963 ) y 12 y 14 de la LGT (2003 ) - que no son sino concreción en el ámbito tributario de los criterios hermenéuticos generales de los arts. 3.1 y 4.2 del Código Civil - la que establece el carácter restrictivo con el que deben de interpretarse las normas relativas a bonificaciones fiscales, al objeto de asegurar que la exceptuación singular de la obligación general de contribuir - generalidad que tiene consagración incluso a nivel constitucional ex art. 31.1- CE que se establece responde a la finalidad específica fijada por el legislador.*

*Todo beneficio fiscal ha de ser objeto de interpretación restrictiva, tratándose como se trata en definitiva de excepciones al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución , en este caso principio de igualdad en materia tributaria, en orden a hacer efectivo el principio de contribución general de todos al sostenimiento de las cargas públicas como señala el artículo 31.1 de la misma.*

*Así lo establece, como indica la sentencia recurrida, la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional al señalar que «como en toda interpretación de las normas relativas a beneficios tributarios, sean exenciones o bonificaciones, debe prevalecer en todo caso una interpretación lógica y restrictiva, tratándose como se trata en definitiva de excepciones al principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución), en este caso principio de igualdad en materia tributaria, en orden a hacer efectivo el principio de contribución general de todos al sostenimiento de las cargas públicas como señala el artículo 31.1 de la propia Constitución».*”

Los beneficios fiscales suelen ser aprobados por finalidades diversas (atender mejor al principio de capacidad económica, incentivar una determinada actividad, etc.), siendo así que para su correcta interpretación deben necesariamente tenerse muy en cuenta tales objetivos pretendidos por la norma además de otros criterios hermenéuticos como la literalidad de la norma, la historia de su aprobación, etc.

La medida fiscal de la Comunidad de Madrid se encuentra enmarcada en la Estrategia de natalidad encaminada a fomentar la natalidad en la región, y conforme está regulada la deducción, únicamente puede ser aplicada por aquellos contribuyentes que adquieran la condición de titulares de familias numerosas de categoría general o especial a partir del día 1 de enero de 2023, que es cuando entró en vigor dicha medida. En cualquier caso, este Centro Directivo dará traslado de las peticiones formuladas para que sean objeto de estudio y valoración por los órganos competentes en materia de iniciativa legislativa.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.



**Comunidad  
de Madrid**

Dirección General de Tributos  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO

**CTE 35-25/R**

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.